

DECRETO DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO: ANÁLISIS Y RECOMENDACIONES

En México, la materia de salubridad general es concurrente, es decir, es competencia tanto de la Federación, como de las entidades federativas. En este sentido, aun cuando las medidas establecidas por el Consejo de Salubridad General son obligatorias en todo el país, las autoridades de los estados están facultadas para implementar medidas de vigilancia, prevención y control epidemiológico de diversas enfermedades, tales como el aislamiento de personas enfermas, o que se “sospecha” están enfermas o son “portadoras de gérmenes”, así como la limitación a sus actividades, únicamente “por el tiempo estrictamente necesario”, y la inspección de pasajeros que puedan portar “gérmenes” y de equipajes, medios de transporte, y cualquier otro objeto que puedan ser fuente o medio de dispersión o contagio.

Por tanto, el Gobernador de Michoacán sí se encuentra facultado para ordenar, mediante Decreto, la implementación de medidas para vigilancia, prevención y control epidemiológico en el estado, siempre y cuando éstas se ajusten a lo que establece la Constitución, la Ley General de Salud y que no sean contrarias a lo dispuesto por el Consejo de Salubridad General.

El Decreto de 20 de abril de 2020,¹ emitido por el Gobernador de Michoacán, establece los siguientes tipos de medidas: 1) restricción a la circulación en vías públicas²; 2) cierre de carreteras o tramos carreteros;³ 3) restricción y/o prohibición de “reuniones”, tanto aquellas celebradas en espacios públicos, como privados;⁴ 4) uso obligatorio de *cubrebocas* para quienes circulen por vías o espacios públicos;⁵ 5) el aislamiento obligatorio y cuarentena para quienes circulen en vías

¹ <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/2020/abril/20/7a-9320.pdf.pdf>

² **Artículo 1º.** Durante la vigencia del presente Decreto, todos los habitantes en el Estado de Michoacán, únicamente podrán transitar por las vías de uso público, de manera individual, para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad;
- b) Asistencia a hospitales, servicios y establecimientos sanitarios;
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial, en las áreas declaradas como actividades esenciales por la Federación;
- d) Asistencia y cuidado a adultos mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables;
- e) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros;
- f) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad plenamente justificada;
- g) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las anteriores; y,
- h) En cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias.

³ **Artículo 2o.** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrá acordar el cierre a la circulación de carreteras o tramos de ellas por razones de salud pública, seguridad o fluidez del tráfico o la restricción en ellas del acceso de determinados vehículos por los mismos motivos.

⁴ **Artículo 5o.** Durante la vigencia del presente Decreto se deberá limitar o prohibir reuniones en la vía pública, así como reuniones de cualquier tipo, en lo general todo tipo de eventos públicos o privados que implique la agrupación de personas y en las que no se puedan aplicar las medidas sanitarias, principalmente el de sana distancia, en lo particular eventos sociales, actividades físicas grupales en gimnasios o casas y reuniones laborales o similares.

⁵ **Artículo 6o.** El uso de cubrebocas, de preferencia casero, es obligatorio para las personas que transiten por la vía pública o en cualquier espacio público, durante la vigencia del presente Decreto, así como la aplicación de las demás medidas dictadas por la autoridad sanitaria.

o espacios públicos y no se encuentren realizando alguna de las actividades autorizadas por el Decreto;⁶ e, 6) imposición de sanciones, cuando exista incumplimiento o “resistencia” a la “orden de la autoridad competente” de cumplir con las medidas señaladas en los cinco puntos anteriores.⁷

En lo que hace al primer tipo de medidas, restricción a la circulación, resulta necesario hacer algunas precisiones. En primer lugar, conforme con el Decreto, se sigue permitiendo la circulación de las personas que se transportan con las siguientes finalidades: a) comprar alimentos, medicinas y productos de primera necesidad, b) recibir servicios médicos y hospitalarios, c) únicamente en el caso de las personas que realizan actividades esenciales, acudir al lugar donde se realizan dichas actividades y cargar gasolina en vehículos particulares, d) regresar al lugar de residencia, e) auxiliar a personas mayores, menores o con discapacidades, f) desplazarse a instituciones financieras. Pero, además, el propio Decreto prevé que también se permitirá la circulación de personas en casos no comprendidos en los incisos anteriores, cuando se trate de “casos análogos” o cuando exista “una causa de fuerza mayor o situación de necesidad plenamente justificada[.]”

Entonces, es posible inferir que aquellas personas que no realicen alguna de las actividades señaladas en el Decreto, pero que se encuentran en “una situación de necesidad”, por ejemplo, cuando no dispongan de recursos para procurar su subsistencia y/o la de su familia, podrán seguir circulando, siempre que “justifiquen”, es decir, expliquen y demuestren dicha situación.

⁶ **Artículo 7º.** Las personas que no se coloquen en algunos de los supuestos de excepción previstos en el artículo 1º del presente Decreto, y sean localizados en las calles, caminos, carreteras, espacios públicos, parques de recreación, plazas comerciales o cualquier otro espacio donde no se acredite la realización de las actividades esenciales, se les aplicarán las medidas de seguridad sanitaria consistentes en:

- I. Aislamiento obligatorio; o,
- II. Cuarentena.

Se entenderá por aislamiento obligatorio, la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), en sus domicilios o espacios habilitados para tal efecto y en las condiciones que eviten el peligro de contagio.

Se entenderá por cuarentena, la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas que hubieren estado expuestas a la enfermedad ocasionada por el virus del SARS-Cov2 (COVID-19), por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio.

⁷ **Artículo 10.** El incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes será sancionado con arreglo a las leyes, en términos del artículo 60 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por lo que las autoridades correspondientes en materia de seguridad pública, podrán aplicar sanciones por las infracciones a lo establecido en el presente Decreto, las que consistirán en:

1. a) Multa de diez a treinta Unidades de Medida y Actualización (UMAS);
2. b) Si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por trabajo comunitario que no excederá de tres días, o el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; y,
3. c) Si el infractor es reincidente, se le aplicará arresto hasta por treinta y seis horas, sin opción de permuta a trabajo comunitario.

El Trabajo comunitario, será consistente en actividades vinculadas a la contingencia, como traslado de alimentos a grupos vulnerables, limpieza en centros de salud y hospitales que no atiendan casos SARS-Cov2 (COVID 19), elaboración de cubrebocas para su distribución en población vulnerable, y cualquier otra que determinen las autoridades en materia de seguridad pública y salud, que no pongan en riesgo la integridad de los infractores.

Por otro lado, en lo que hace a las medidas de aislamiento obligatorio y cuarentena, el Decreto no establece el procedimiento para su aplicación.⁸ Sin embargo, de acuerdo con la definición de aislamiento obligatorio expuesta en dicho ordenamiento,⁹ es posible concluir que únicamente aquellas personas infectadas, es decir, a quienes se aplicó la prueba de detección de COVID-19 y obtuvieron un resultado positivo, podrán ser confinadas al aislamiento obligatorio, ya sea en su domicilio o en uno de los centros creados por la Secretarías de Salud y de Seguridad Pública del Estado.¹⁰

En cambio, la cuarentena se trata de una restricción a la libertad de tránsito para personas sanas que hayan “estado expuestas a la enfermedad”, sin que se explique qué se entiende por esto último. O sea que, en este caso, no se requiere de la aplicación de la prueba, ni que ésta arroje un resultado positivo, sino que bastará con que a juicio de la autoridad haya existido una exposición a la enfermedad por parte de la persona en cuestión.

Por último, en cuanto a la imposición de sanciones, resulta útil recalcar lo siguiente. En primer término, previo a la imposición de cualquier sanción debe existir una “orden de la autoridad competente” de cumplir con las medidas antes señaladas. Y, sólo en caso de que se incumpla con dicha orden, la autoridad en cuestión podrá válidamente sancionar a la persona infractora.

Ahora bien, las autoridades podrán sancionar a las personas infractoras con una multa, de 10 a 30 UMAS¹¹, es decir, de \$868.80 a \$2,604.00. Sólo en el caso de que no se pague la multa, podrá cambiarse la sanción por trabajo comunitario, por un máximo de tres días, o por arresto, por un máximo de treinta y seis horas. El trabajo comunitario consistirá en realizar actividades relacionadas con la contingencia, como traslado de alimentos a grupos vulnerables, limpieza en centros de salud y hospitales y elaboración de cubrebocas. En caso de que se repita la conducta infractora, se aplicará arresto, sin opción de trabajo comunitario.

A reserva de llevar a cabo un análisis detenido de la constitucionalidad de dicho Decreto, en nuestra opinión existen una serie de irregularidades que podrían constituir violaciones a derechos fundamentales y principios constitucionales, entre las cuales destacan:

8 Una versión preliminar del Decreto que circuló establecía, en el artículo 8, el procedimiento para la aplicación del aislamiento y cuarentena obligatorios. Sin embargo, esta parte de la disposición fue finalmente eliminada en el Decreto publicado. Al respecto, disponía que dichas medidas únicamente se aplicarán a las personas “sospechosas” de estar infectadas, para la cual deben cumplirse dos condiciones. Primero, debe de tratarse de personas que se encuentren en vías y espacios públicos o privados, como los centros comerciales, y que no se hallen realizando ninguna de las actividades permitidas por el propio Decreto. Segundo, debe tratarse de personas que presenten alguno de los síntomas provocados por el virus.⁸ En segundo lugar, cuando se trate de personas “sospechosas”, se les aplicará la prueba para de detección del COVID-19 y serán sometidas a aislamiento en su propio domicilio o “en alguno de los Centros de Atención”, que establecerá el Gobierno del Estado, y, en este último caso, las personas aisladas sólo podrán retirarse de los centros de salud cuando reciban la autorización de “los Servicios de Salud.”

9 Artículo 7. [...] Se entenderá por aislamiento obligatorio, la separación de personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad de la enfermedad ocasionada por el virus SARS-Cov2 (COVID-19), en sus domicilios o espacios habilitados para tal efecto y en las condiciones que eviten el peligro de contagio.

10 **Artículo 8°.** La Secretaría de Salud junto con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, establecerán los Centros de Atención de Aislamiento y de Cuarentena, para el SARS-Cov2 (COVID-19).

11 En 2020, el valor de la UMA es \$ 86.88, <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

- Transgresión al derecho fundamental de igualdad, porque las medidas establecidas en el Decreto resultan discriminatorias al tener un impacto desproporcionado en las personas que, por encontrarse desempleadas o pertenecer al sector informal, requieren seguir “circulando” para obtener recursos económicos que permitan su subsistencia y la de su familia, lo que a su vez genera una estigmatización y *criminalización* de la pobreza.
- Violación al derecho al mínimo vital, en tanto que el Decreto, al limitar la circulación de personas, impide la obtención de recursos que garanticen la subsistencia en condiciones de dignidad de quienes se encuentran desempleados, pertenecen al sector informal y/o no se encuentran cubiertos por alguno de los programas sociales federales y/o estatales.
- Violación al principio de legalidad, debido a que el Decreto se encuentra redactado en términos vagos e imprecisos lo que dificulta e, incluso, podría llegar a imposibilitar su cumplimiento, además de que da lugar a la arbitrariedad y excesos por parte de las autoridades encargadas de vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones conducentes.

Por otra parte, más allá de una eventual defensa jurídica en contra de algún acto de aplicación de dicho Decreto, ya sea a través de amparo indirecto, promovido ante los Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, o juicio contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, consideramos necesario que, quienes deben seguir circulando por vías públicas, tomen precauciones para evitar, en la medida de lo posible, la arbitrariedad y exceso por parte de las autoridades encargadas de aplicar dichas medidas e imponer las sanciones correspondientes.

Por este motivo, recomendamos lo siguiente:

1.- Contar siempre con los siguientes documentos:

- Identificación oficial, procurando que la fotografía sea reciente y el domicilio sea el actual. En caso de no contar con identificación oficial, cargar con cualquier otra credencial o documento que acredite su identidad y que contenga fotografía.
- Comprobante de domicilio reciente y cuidar que el domicilio señalado en el comprobante coincida con el señalado en la identificación oficial.

2.- En el caso de personas que realicen actividades esenciales, contar con los siguientes documentos:

- Carta original del empleador en la que se mencione el tipo de actividad esencial realizada. Adicionalmente, deben pormenorizarse los datos relevantes de la empresa, como denominación social (nombre), domicilio y cualquier otro que otorgue credibilidad al documento.
- Credencial del trabajo con fotografía y si no la tiene, pedir al empleador que expida alguna de manera provisional. Puede ser algo tan sencillo como una hoja impresa con el nombre, fotografía, cargo y firma del supervisor o persona encargada del área.
- Las personas auto empleadas que realizan actividades esenciales, pueden elaborar una carta que contenga, al menos, los datos señalados en los puntos previos y una credencial con fotografía en la que se refiera la actividad realizada.

3.- En el caso de personas que realicen actividades esenciales, al circular por vías públicas, utilizar el uniforme o vestimenta propio de la actividad, en caso de que lo exista, o tener a la mano herramientas o equipo que denoten la realización de una actividad esencial.

4.- En caso de acudir a comprar alimentos, medicinas y productos de primera necesidad, tener siempre a la mano lo siguiente:

- Nombre y ubicación del establecimiento en el que se hará la compra.
- Lista por escrito, o al menos mental, de los productos que se buscan comprar y cuidar que no se incluya algún producto que no sea considerado esencial. Una vez hechas las compras, conservar el recibo de lo comprado.
- Receta, en caso de compra de medicamentos, si es que se cuenta con ella, y conocer el nombre de los medicamentos que se van a comprar y su función.

5.- En caso de trasladarse para recibir servicios médicos y hospitalarios, tener siempre a la mano lo siguiente:

- Nombre y ubicación de la clínica u hospital al que se acude.
- En caso de tener cita o contar con información adicional, nombre del médico(a) y su especialidad, así como el padecimiento sufrido o motivo para recibir los servicios médicos.

6.- En caso de asistencia y cuidado de adultos mayores, menores y personas con discapacidad, tener siempre a la mano lo siguiente:

- Nombres de las personas asistidas, el domicilio en el que se encuentran y la razón por la que requieren dicha asistencia, así como los servicios que se les prestan, si fuera el caso.
- Copia del acta de nacimiento de las personas mayores o menores asistidas o credencial oficial que contenga su edad y, en el caso de las personas con discapacidad, cualquier documentación que permita acreditarlo.

7.- En el caso de personas que, aún cuando no realicen ninguna de las actividades mencionadas por el decreto, requieran circular porque se encuentran en “una situación de necesidad” que las obliga a salir a obtener recursos para su subsistencia y la de su familia, elaborar un documento, en el que, “bajo protesta de decir verdad”, se señalen esas circunstancias, es decir, que no se cuenta con una fuente de ingresos que garantice su subsistencia y la de sus dependientes económicos y se precise cuál es la actividad económica realizada y el lugar donde se lleva a cabo. Ese documento deberá estar firmado por la persona en cuestión y, preferentemente, además, por dos testigos.

8.- En caso de cualquier interacción con las autoridades encargadas de aplicar lo dispuesto por el decreto:

- Grabar lo ocurrido con el celular o cualquier otro dispositivo con cámara de video, si es que se cuenta con él, e incluso, si así se considera, informarles que se está grabando dicha interacción.
- Solicitar y registrar el nombre y cargo que desempeñan dichas autoridades.

9.- En todos los casos, recordar lo siguiente:

- Usar *cubrebocas*, el cual puede ser fabricado en casa, sin que sea necesario que cumpla alguna característica en particular.

- Únicamente las autoridades de seguridad pública municipales y estatales se encuentran facultadas para sancionar a las personas infractoras.¹²
- Antes de recibir una sanción, debe existir una “orden de autoridad competente” y, sólo en caso de que se incumpla dicha orden, las personas pueden ser sancionadas.
- No dejarse sorprender, la multa mínima es de \$868.80 y la máxima \$2,604.00.
- Para la aplicación de la medida de aislamiento, no basta con que las personas se encuentren circulando en vías o espacios públicos sin razón que lo justifique, sino que, además, debe demostrarse que se trata de personas infectadas.

10.- Mantenerse siempre informado. Estas son sólo recomendaciones que buscan, en la medida de lo posible, evitar la arbitrariedad y exceso en la aplicación de las medidas y la imposición de las sanciones previstas en el decreto, no pretenden ser exhaustivas y entendemos que algunas personas no cuentan con los recursos y el tiempo necesarios para llevarlas a cabo. Tampoco aconsejamos salir de casa si no existe alguna razón legítima para hacerlo. Sin embargo, es fundamental que, ante la necesidad imperiosa de algunas personas de seguir circulando en vías públicas, se conozca el contenido y alcances de las medidas y sanciones establecidas en el Decreto y se cuente con un plan de acción que permita justificar tal necesidad ante las autoridades correspondientes, para no dejarse intimidar o engañar.

¹² **Artículo 9o.** Las instituciones de seguridad pública con apoyo de la Policía Michoacán y los Gobiernos Municipales, coadyuvarán en la vigilancia del cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas en el presente Decreto.